

SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Acusatorio ordinario: 2011-02833

Aprobado mediante acta 35

Medellín, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia dictada el pasado 7 de septiembre por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, mediante la cual, en lo que es motivo de apelación, falló:

PRIMERO: CONDENAR a DIEGO ALEJANDRO SUAREZ TABORDA, de las condiciones personales indicadas en el acápite de la filiación, como autor penalmente responsable del concurso de delitos de Acto Sexual con Menor de 14 Años Agravado, previsto en los artículos 209 y 211 numeral 5° del Código Penal, cometido en perjuicio de su hija menor V.S.P., y en consecuencia se le condena a la pena de CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, la cual descontará establecimiento carcelario que le asigne el INPEC, con fundamento en las consideraciones de hecho

C.U.I.: 052126000201-2011-02833. ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. DELITO: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

y de derecho expresadas en la parte motiva del fallo.

ANTECEDENTES

1. La sentencia.

El juicio tuvo los siguientes escenarios: i) las partes estipularon la identidad y edad de V.S.P., (quien nació el 22 de diciembre del 2004, en Bello-Antioquia), la carencia de penales la plena identificación antecedentes У individualización del acusado; ii) la Fiscalía presentó como testigos a la víctima V.S.P., sus familiares Ana María Perea García (madre de la menor) y Isabel Cristina Perea García (tía), y los profesionales: Erika Cristina García Bertel (médica forense), Diana María Callejas Martínez (psicóloga), María Isabel Velásquez Campuzano (médica pediatra), Yasira Heredia Serna (defensora de familia), Oriana Sofía Cogollo Guzmán (psicóloga del ICBF), Olga Elena Riaño Carrascal (investigadora), María Mercedes Uribe Isaza (médico psiguiatra) y Javier Villa Machado (psicólogo forense), y iii) por la defensa se escucharon a Kelly Manuela Suarez Castaño (sobrina), Ana Cecilia Taborda de Suarez (madre), Francis Yaneth Vanegas Correa (tío de su hija) y al procesado Diego Alejandro Suarez Taborda.

La estructura de la sentencia condenatoria se fundó en "el pleno poder suasorio" que le generó a la Juez la declaración de la menor víctima, en la que expuso en el juicio los diversos

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

tocamientos padecidos de su padre, el acusado, a lo que

agregó la corroboración de familiares, profesionales de la

salud y funcionarios públicos, todo lo cual implicó la

realización de los valores de "consistencia y uniformidad".

credibilidad, Expuso como razones de pese los

comprensibles nervios que percibió de V.S.P., que "rindió una

exposición clara, sincera y espontánea, dando cuenta

suficiente de lo sucedido, sobre las circunstancias de modo,

lugar y de autor, y aunque refiere de manera sincera y

desprevenida los lapsus de su memoria en cuanto el tiempo

y las veces en que fue accedida, ese olvido es apenas

entendible en razón a que transcurrieron muchos años desde

la ocurrencia de los eventos, además que tuvieron lugar

cuando era muy pequeña, empero reveló un recuerdo claro

en los aspectos relevantes sobre cómo ocurrieron los ataques

sexuales, con un relato que ofreció plena consistencia,

además de claro y fluido". A lo anterior agregó la ausencia de

interés de mentir en contra su padre y tratándose de una niña

de seis años, descartó que tuviera la capacidad de crear una

maquinación.

Por último, absolvió a Suarez Taborda de la conducta de

violencia intrafamiliar, declaración que no fue objeto de

apelación por los interesados, arguyendo que "sin desconocer

el maltrato declarado por la menor por su padre" concluyó

que "no es posible establecer fundadamente que el ejercicio

del deber de corrección del padre no hubiera sido moderado".

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

En cuanto a las penas, desarrolló consecutivamente los

siguientes pasos: i) el marco de 9 a 13 años de prisión,

previsto para el delito definido en el artículo 209 del Código

Penal, lo afectó con la agravante del "numeral 5 del artículo

211", quedando entre 12 a 19 años 6 meses de prisión; ii)

por ausencia de antecedentes penales se ubicó en el primer

cuarto y asignó la pena de 12 años 6 meses, aumento que

justificó en los conceptos de "intensidad del dolo", "condición

de padre", "aprovechamiento de espacios" y "el daño real

causado"; iii) tal subtotal lo acrecentó dos años por el

concurso delictivo, para un definitivo de 14 años 6 meses y

en igual lapso asignó la inhabilitación de derechos y funciones

públicas, y iv) por la prohibición contenida en el artículo 199

de la Ley 1098 de 2006 y la ausencia de cumplimiento de

requisitos objetivos, negó la suspensión de la ejecución de la

pena y la prisión domiciliaria.

2. La apelación.

El defensor pretende que el Tribunal revoque la sentencia

condenatoria y se dicte en su lugar la absolutoria a favor de

Diego Suarez Taborda, pues considera que hay ausencia de

pruebas sobre los hechos y se incumple el requisito alusivo a

un convencimiento más allá de toda duda razonable,

demandando la aplicación del principio constitucional de in

dubio pro reo.

En este orden alegó los siguientes aspectos:

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

- No se demostraron "los requisitos" de modo, tiempo y

lugar del delito.

Consideró que la declaración de V.S.P. fue confusa y

contradictoria, y lo único que pretende es perjudicar a

su padre, lo que se evidencia en su declaración de 30

de abril de 2019 en la que destacó que había

atestiguado que los hechos ocurrieron cuando tenía de

3 a 6 años y la primera vez no la recordaba. Considera

que su testimonio fue manipulado por la familia Perea

García.

- Opinó que no es viable que a esa edad recuerde con

precisión los hechos ocurridos y juzgó que

científicamente no es posible. La amnesia de las niñas

es un estado normal del ser humano y Sigmund Freud

enseñó que se debe a la producción de nuevas neuronas

lo que explica la falta de memoria o "los vagos

recuerdos desde los tres hasta los siete años".

- No se analizó que lo acaecido fue durante la época de la

primera infancia y, por tanto, tenía que haber testigos

presenciales para confirmar los dichos de la menor. Solo

existe su declaración la cual es, insistió: mentirosa,

premeditada y con deseos de perjudicar a mi defendido.

- En cuanto a los testigos de corroboración a que alude la

juzgadora, alegó que todos fueron engañados:

"profesionales de la salud y funcionarios públicos,

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

quienes cayeron en la trampa de la menor" y la razón

fue por los problemas familiares que había y

concretamente la intención de la señora Perea García de

llevarse a su hija para España, la cual no contó con la

autorización de su defendido debido a que podría verse

involucrado en un delito. Se buscaba suspender la patria

potestad y el inconveniente aumentó cuando la citada

señora se enteró que el acusado tenía una relación

amorosa con otra mujer, su propia hermana, Isabel

Cristina Perea García.

- Destacó que cuando se le preguntó en qué lugar de la

casa pasaron los hechos, señaló V.S.P. que en la pieza

del papá, la cual describió y detalló que no tenía puerta.

Entonces, no le parece normal que el sujeto activo

realice tales comportamientos en un lugar abierto y en

el cual permanecían los padres de su defendido y las

menores Manuela, Daniela y Sofía.

- Criticó que la prueba de la defensa no se le hubiera dado

credibilidad. De su madre Ana Cecilia Taborda de

Suarez acotó que es una señora seria y con mucho

valores y no hubiera permitido que el abuso hubiera

ocurrido; de Kelly Manuela Suarez se desprende que la

niña sí estaba rodeada por sus primas y de haberse

dado el abuso, con sus 11 años, lo hubiera denunciado;

de Francis Yaneth Vanegas destacó que a su hija la

cuidaban en la residencia de la casa paterna y que

permanecía con otros niños, hubo buen trato, pese a

que la víctima dice que también la tocaba, y del

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

testimonio del acusado, del que destacó que "un

hombre de bien, trabajador. buen estudiante y buen

hijo", resaltó su negativa a conceder permiso para salir

del país de su hija y que el problema comenzó cuando

se enteró de que tenía otra relación amorosa con su

hermana Isabel Cristina.

- V.S.P. declaró que el acusado no solo la acariciaba, sino

que le introducía los dedos en la vagina, empero, refutó,

la médica Erika Cristina García Bertel le encontró el

himen "no elástico" y "sano".

- V.S.P. siempre declaró que los hechos ocurrieron

cuando tenía entre 3 y 6 años pero en la sentencia

también se dice que le contó sobre lo que le sucedió a

la tía Isabel Cristina Perea García, cuando tenía 5 años

de edad, tal como esta lo declaró, por lo que cuestionó

que "si la menor VALERIA SUAREZ asegura que los

hechos se presentaron hasta cuando tenía 6 años de

edad, porqué su tía ISABEL CRISITINA PEREA GARCIA,

asegura todo lo contrario, que la menor misma le contó

sobre los hechos, cuando tenía 5 años de edad".

· Con lo anterior, se pregunta: ¿Entonces, porque se

demoraron dos años en presentar la denuncia penal?

Interpreta que fue el lapso en el que se preparó todo el

montaje, pues la experiencia le enseña que estos casos

siempre son denunciados de manera inmediata.

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN CONSTRUCTION

DECISIÓN: Confirma.

3. No recurrente.

La fiscal seccional adscrita al Caivas-Norte-Bello solicitó la

conservación de la sentencia condenatoria.

Señaló que pedir justicia no significa interés en causar

perjuicio y en este caso la víctima no aguantó más el abuso

e informó a sus personas cercanas. Es un testimonio único

pero suficiente para fundar la responsabilidad penal máxime

que su declaración es "clara" "responsiva" y "natural", y el

relató fue escuchado por su madre Ana María Perea, la tía

Isabel Cristina, Olga Elena Riaño, la defensora de familia

Yasira Heredia y la psicóloga Oriana Cogollo.

La madre fue enterada del abuso por su hermana cuando se

hallaba en España y por esto se vino a *enfrentar* la situación

de su hija percibiendo de esta su renuencia a estar con su

padre, llantos, pesadillas cuando dormía y ausencia de control

de esfínter, a lo que se vio la necesidad de que recibiera

apoyo psicológico y psiquiátrico.

Se trata de delitos que no dejan huellas materiales sino

psicológicas y en el que el autor procura espacios en que

pueda obtener la impunidad. Destacó el testimonio del

psicólogo Javier Villa Machado, quien no solo afirmó su

coherencia interna y externa de la entrevista con la víctima,

sino la capacidad de rememorar después de pasado el

tiempo, y el de la médica psiguiatra María Mercedes Uribe,

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

quien dio cuenta de síntomas de ansiedad, taquicardia y

pálpitos de la menor.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que nos corresponde resolver reside en

el análisis probatorio realizado por la Juez de instancia para

responsabilizar al señor Suarez Taborda como autor del delito

contra la libertad, integridad y formación sexuales atribuido

en la acusación en contra de V.S.P., acorde con los

cuestionamientos del defensor que estima, por el contrario,

la ausencia del estándar legal de conocimiento para

condenar, acompañada con el reconocimiento del principio

del *in dubio pro reo* y que, en consecuencia, se debe

absolver.

El defensor cuestiona la declaración de la única testigo de los

hechos delictivos, conforme con las siguientes censuras que

se organizan así: i) motivación e interés para mentir y

perjudicar, o su manipulación, ii) carencia de prueba de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, iii) incapacidad física

para recordar hechos de la infancia, iv) algunas

inverosimilitudes, v) ausencia de corroboración médica en

cuanto a la penetración, y vi) contradicción con otras

pruebas. Con esta lista de debilidades, de contracara agregó

la persuasión de las pruebas que presentó y que apuntan a

defender la honorabilidad del acusado.

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda.

DELITO: actos sexuales abusivos. **DECISIÓN**: Confirma.

Para efecto de examinar el recurso se verificará como punto

de partida la prueba incriminatoria y en el segmento analítico

se analizarán las críticas de la defensa, para determinar la

conclusión en cuanto a si existe o no un conocimiento más

allá de toda duda razonable para conservar la sanción penal.

1. La prueba incriminatoria consistió en el testimonio en el

juicio de la menor V.S.P. y la declaración de varios adultos

quienes recibieron su relato espontáneo y percibieron

cambios y efectos psicológicos y psiquiátricos, incluida una

peritación, los cuales se describen de la siguiente forma y del

cual, es oportuno señalar, no se presenta por el apelante

discusión en cuanto al segmento de la aprehensión material

de la prueba por excesos u omisiones en su contenido

1.1. V.S.P. en su declaración del 30 de abril de 2019 cuando

contaba con 14 años y admitiendo que estaba nerviosa, se

presentó como estudiante de colegio en clases de música de

batería, perteneciente a un grupo juvenil cristiano y teniendo

como círculo familiar a su madre, su hermana y su padrastro,

anunciando que iba a declarar en relación con "el abuso

sexual" que padeció de su padre.

Narró que desde los 3 hasta los 6 años (del 2008 al 2010),

sin precisar cuando ocurrió la primera vez o el número de

veces (que 4 o 5 veces calculó después), expuso que su

padre, además del maltrato físico que padeció (...me pegaba

superduro... siempre terminaba golpeada por él...), le tocaba

la vagina por debajo de la ropa (recuerda que le dolía), le

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda.

DELITO: actos sexuales abusivos. **DECISIÓN**: Confirma.

introducía los dedos (lo afirmó en el contrainterrogatorio) y

se bajaba los pantalones y le mostraba el pene, hechos que

ocurrieron en el segundo piso en el barrio el Cairo en la

residencia sus abuelos paternos, cuando lo frecuentaba y

pernoctaba, junto con su hermana y primas, cada 8 días los

fines de semana. Precisó que acaecían en la habitación de su

papá, la que describió (cama al lado izquierdo en el rincón

con un chifonier y un nochero), detalló que no tenía puerta y

en esos tocamientos se hallaban solos salvo una ocasión que

dijo que fue sorprendido por su abuela.

Que estuvo en tratamiento psicológico y psiquiátrico hasta

año y medio antes y que contó lo que estaba pasando porque

estaba cansada de lo que estaba ocurriendo, y ellos, a sus

familiares, les dio mucha rabia, su mamá (que estaba en

España) se vino y le hizo el reclamo a su papá y que le iban

a poner una demanda.

Su relato de abuso fue contado por la menor a sus familiares

cercanos y profesionales desde el 2011 hasta su testimonio

en el juicio en el 2019, en diferentes escenarios.

1.2. En el escenario familiar es relevante por la descripción

de las circunstancias originales y espontáneas de la

revelación y la carencia de motivo para faltar a la verdad.

Su tía Isabel Cristina Perea García y luego su madre Ana

María Perea García recibieron la narración de ella acerca del

abuso ocurrido en la residencia de los abuelos, indicaron las

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

actividades que hicieron y refirieron cambios en el

comportamiento de V.S.P.

La primera indicó que cuando tenía "5 años", la menor,

luego de un proceso lento de sospechas, del que hacía parte

la preocupación por el maltrato físico que estaba recibiendo

del acusado, se ganó la confianza de su sobrina y esta le

contó la manipulación sexual que padecía en la residencia de

los abuelos, a donde era llevaba los fines de semana,

explicándole su sobrina: que le echaba un talco, el que se

echan las mujeres para tener hijos, que era el líquido, que

era del pene y olía a huevo "y sabe guac" (según sonido

gutural que emitió la testigo).

La niña estaba histérica, desesperada y que no le podía contar

porque su papá la mataba, y como había grabado en un video

del celular los tocamientos que al final le relató su sobrina,

inmediatamente bajó del cuarto al segundo piso del edificio

familiar, y se lo mostró a su hermana Ana María, quien

reaccionó de manera inmediata, esperó a que él llegara y lo

confrontó.

Y la segunda reveló que se hallaba en España y el 2011 se

vino a Colombia por algunas preocupaciones que tenía de su

hija, no solo por los informes de maltrato que recibía, sino

que esta le decía por teléfono que la necesitaba. Notó que

V.S.P. (fuera de ausencia de control de esfínter, infecciones

e hiperactividad desde los 3 años) mostraba renuencia para

visitar a su padre, pedía que no la llevaran, le decía que ella

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

no podía contar porque Diego la podía matar, y de hecho la

primera noticia del abuso fue por conducto de su hermana a

quien le pidió el favor que indagara acerca de lo que estaba

sucediendo.

Obtenida esta noticia y el video, confrontó al acusado,

redactó la denuncia, la llevó a la fiscalía de Copacabana,

además de inspecciones. Que de 2011 al 2016 su hija siempre

estuvo con ayuda psicológica y psiquiátrica y que la relación

con la familia del acusado fue cordial "muy buena", "normal"

hasta el 2011, y a partir de la revelación fue alejada e,

inclusive, fue amenazada.

1.3. Acerca de la intervención en salud mental declararon la

psicóloga Diana María Callejas Martínez quien atendió a

V.S.P. en los años 2012, 2013 y 2015 y la médica psiguiatra

María Mercedes Uribe Isaza recibió a V.S.P. el 04 de junio

de 2012, cuando tenía 8 años; ambas explicaron los

procedimientos que realizaron respecto a problemas que

observaron de la paciente. Y en lo físico se destaca la

declaración de la galena Erika Cristina García Bertel,

adscrita al Instituto de Medicina Legal, quien el 9 de mayo de

2011 en el examen a V.S.P., cuando esta tenía 6 años,

observó genitales en perfectas condiciones y particularmente

el himen integro, anular no elástico (por la edad explicó) y sin

desgarros.

1.4. Y, por último, la narración del abuso fue entregada a

diversos funcionarios acorde con sus competencias. Tal como

C.U.I.: 052126000201-2011-02833. ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda.

DELITO: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

lo relacionó la Juez, a la defensora de familia Yasira Heredia Serna y la psicóloga adscrita al I.C.B.F Oriana Sofía Cogollo Guzmán el día 13 de julio de 2011 y Olga Elena Riaño Carrascal le recibió entrevista forense el 2 de noviembre de 2017 cuando tenía 12 años. La Fiscalía presentó a la médica pediatra María Isabel Velásquez Campuzano ciertamente impertinente, ya que la atendió en urgencias el hospital el día 5 de mayo de 2013 en relación con dolor abdominal de 24 horas de duración. Y el psicólogo de Medicina Legal, Javier Villa Machado realizó valoración en el 2014 cuando V.S.P. tenía 9 años y, además, de describir que era clínicamente normal, determinó que no sugestionable ni manipulable У lo cambios comportamiento y estado de ánimo estaban relacionados con el abuso.

2. En un primer acercamiento al problema jurídico, se observa que ningún obstáculo se presenta en cuanto al proceso de subsunción típica, pues la menor con una edad inferior a 14 años, según hecho acordado exento de prueba, relató tocamientos en su vagina y exhibición del pene del acusado en varias ocasiones, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 209 del Código Penal (modificado por la Ley 1236 de 2008) denominado "actos sexuales con menor de 14 años". Lo referido a si hubo o no penetración, como en el contrainterrogatorio la víctima admitió simplemente con un "si", no hace parte de esta discusión y propiamente la discordancia resaltada por la defensa, fue trasladada como una razón que entiende desmerita su testimonio.

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

Empero, más allá del recurso de apelación, la agravante que

fuera deducida por la Juez no podrá ser conservada por

razones procesales.

La Sala encuentra que se transgredió el principio de

congruencia previsto en el artículo 448 del Código de

Procedimiento Penal y que a la letra indica que "el acusado

no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten

en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha

solicitado condena".

Desde el punto de vista del debido proceso, el juez está

sometida a la imputación jurídica formulada por la Fiscalía en

la acusación y no le está permitido desconocer los límites que

le fueron impuestos, característica esencial de nuestro

sistema procesal que reconoce la separación de las funciones

acusación y juzgamiento; se rompe el equilibrio cuando se

agregan en la sentencia agravantes que no fueron imputadas

en la acusación y esto fue precisamente lo que ocurrió. Y

desde la perspectiva del derecho de defensa, no se puede

sorprender al condenado con una imputación jurídica, que

comprende el delito y las agravantes específicas y genéricas,

que no hicieron parte de la acusación, irregularidad que no se

sanea por el silencio de los defensores en los diferentes

instantes procesales pues no opera el principio de

convalidación.

Al examinar los términos de la acusación expuesta en la

audiencia del 24 de mayo de 2018, la delegada de la Fiscalía

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO:** actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

precisó a partir del minuto 9:15 que la agravante que se

imputaba era la del numeral dos del artículo 211 del Código

Penal, atribución que fue, desde luego, indeterminada pues si

se repara esta tipicidad contiene seis conductas alternativas.

Debió la fiscal especificar a cuál de esas opciones se refería

con el correspondiente soporte factual.

Pero más allá de la anterior deficiencia, que revela una

indeseable practica del ente acusador, lo principal es que la

trasgresión al principio de congruencia se evidencia al

observar que la Juez optó por atribuir una agravante

diferente, también en forma indeterminada. Se lee en la

sentencia:

"Para la tasación de la pena a imponer, siguiendo

los lineamientos que establece el Código Penal

para los efectos de fundar la pena a partir del artículo 60 y ss., en concordancia con el artículo

209, se tiene que la ley fija para el delito de ACTOS

SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS,

una pena de nueve (09) a trece (13) años de

prisión marco nunitivo que se aumentará nor la

prisión, marco punitivo que se aumentará por la circunstancia de agravación específica del artículo

211 numeral 5° ibídem, que de conformidad con el

canon 60 numeral 4 de la obra penal conlleva el

aumento en una tercera parte del mínimo y el

máximo en la mitad, por lo que el marco punitivo

queda entre doce (12) años a diecinueve (19) años

y seis (6) meses de prisión".

Por consiguiente, por esta razón procesal será excluida la

agravante y en la parte final se dispondrá las modificaciones

al proceso de dosimetría penal.

C.U.I.: 052126000201-2011-02833. **ACUSADO:** Diego A. Suarez Taborda.

DELITO: actos sexuales abusivos. **DECISIÓN**: Confirma.

3. Retomando el análisis, la Juez encontró que la incriminación de la víctima era creíble exponiendo diversos criterios: percepción directa de los hechos, sanidad en los sentidos, ausencia de capacidad cognitiva para mentir o vengarse de su padre, persistencia en sus afirmaciones durante varios años, corroboración de testigos en estos espacios, olvido de algunos hechos justificables, hubo tiempo prolongado en que pasaba con su padre cuando se halla su madre en España, peritación que descartó la manipulación, y efectos psicológicos y psiquiátricos.

A todas estas variables de persuasión y desatendiendo el deber de una debida sustentación, el defensor presentó la siguiente estructura argumentativa: **primero**, repitió una y otra vez en su escrito la premisa subjetiva de que la menor víctima no tenía capacidad para recordar hechos por la temprana edad en que sucedieron o que tenía una tendencia infinita para mentir y engañar a numerosos adultos que en espacios disimiles interactuaron o fue manipulada para que ello ocurriera; incapacidad física y moral, fue su tesis y por el contrario, como típico argumentó de discriminación de género, presentó a su defendido como "un hombre de bien, trabajador, buen estudiante y buen hijo". Y segundo, escogió con pinzas tal o cual afirmación de la víctima para adjuntarle inverosimilitudes o incertidumbres, despreciando el deber de analizar la prueba en su conjunto y en especial los argumentos de credibilidad expuestos por la Juez. Estas razones de soporte de su premisa son todas equivocadas por especulativas o contrarias a las pruebas.

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

Veamos sus argumentos:

3.1. Para comenzar, la ausencia de capacidad cognitiva para

recordar la sustentó el defensor en una expresión de Freud

de la que no se conoce su contexto y desarrollo teórico y que

en todo caso, en el tenor de sus palabras ausencia de

memoria o ...vagos recuerdos desde los tres hasta los siete

años...), indican lo contrario, esto es, por lo menos una

capacidad mínima para evocar en forma imprecisa, que fue lo

que dijo la menor al no delimitar tiempos lejanos respecto al

comienzo del abuso.

Pero es que la prueba, que fue lo que no abordó el defensor,

para el momento en que se presentó la denuncia penal (abril

26 de 2011), V.S.P. tenía 6 años 4 meses¹, lo que significa

que tenía recuerdos muy recientes de los últimos abusos y

naturalmente más distantes de los primeros. No hubo una

separación de tiempo para sostener la ausencia

imposibilidad de evocar, y ese recuerdo se conservó una y

otra vez hasta el 2019.

3.2. La maguinación criminal ideada por V.S.P. y su familia

para perjudicar, o mejor destruir, a su padre, es una tesis en

exceso absurda y desproporcionada. Se alegó que había

problemas, que el fin era salir hacia España, actividad que

había contado con la oposición del acusado, fuera de otras

sospechas, y en un contexto de relaciones de este con la

hermana de la madre de la víctima, que esta categóricamente

¹ Nacimiento; 22 de diciembre de 2004,

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

rechazó, indicando simplemente que eran muy amigos desde

la infancia, como un hermano y no tuvieron ninguna relación

más allá de lo anterior. La razón de la búsqueda de perjuicio

y daño es inverosímil y especulativa.

Acorde con lo probado, en especial del testimonio de la tía

Isabel Cristina Perea García, se trató de una revelación

espontánea de V.S.P. que escaló inmediatamente a su madre,

todo conectado con la vivencia y contacto que tenía la menor

con su padre. Luego, a riesgo de su revictimización y por más

de 8 años fue interrogada una y otra vez, y su cuerpo y mente

escudriñados.

No es verosímil que una niña asuma semejante carga

psicológica y física durante 8 años para mantener una trampa

criminal con un ilegal propósito que no sabe si va a ocurrir.

Por el contrario, el contexto de la cotidianidad nos indica que

la víctima era llevada a donde su padre, lo que revela unas

relaciones naturales que solo ofrecían la dificultad del

maltrato físico o moral, y si ella notició lo que estaba

ocurriendo, su procedencia solo se explica en la experiencia

abusiva que estaba padeciendo.

También se descarta la tesis alusiva a que se trataba de un

plan delictivo programado y ejecutado por Ana María, la

madre. Lo que nos indica la prueba, es que cada uno de sus

pasos se hallan corroborados y vinculados a la legalidad; la

denuncia, conciliaciones, presencia permanente en cada uno

de los actos en que era requerida, acompañamiento judicial

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda.

DELITO: actos sexuales abusivos. **DECISIÓN**: Confirma.

y en salud a su hija, divorcio..., y para el momento de su

testificación se hallaba comprometida en otra relación. Todo

desde el 2011.

3.3. Diferente a lo planteado por el defensor se demostró con

certeza el lugar de ocurrencia, la cotidianidad en que

sucedieron, el cuidado de su padre, la habitación de este del

lugar de la residencia de los abuelos paternos y tocamientos

en la vagina por debajo de la ropa y exhibición del pene, que

describió con suficiente detalle. La defensa no logra

determinar de la anterior descripción, qué quedó faltando y

su importancia, siendo verosímil que la víctima no hubiera

recordado la primera vez o el número exacto de ocasiones

que ocurrió el abuso, como si pretendiera el defensor

sostener el absurdo de que para ser creíble la testigo debía

de llevar una agenda de lo que iba ocurriendo.

3.4. La victima refirió que siempre estaban solos en la

habitación, salvo una ocasión que se hallaba con una prima,

expresando que sin otra prueba que su abuela se dio cuenta

de su ocurrencia, adveración que esta rechazó pues acudió al

juicio a defender la honra del acusado y, por tanto, por

interesada es descartable.

3.5. Los hechos aluden a tocamientos leves y fugaces de su

vagina o exhibición de pene, con una víctima sometida e

incapaz de resistir en lo físico y verbal, por lo que aquello de

que la habitación carecía de puerta y torna sospechosa su

declaración, carece de relevancia.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO:** actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

3.6. Cuando la tía Isabel Cristina Perea García declaró que

los hechos ocurrieron desde los 5 años y no a los 6 años como

indicó V.S.P., el apelante, como reproche, alegó que no se

explica cómo no denunciaron inmediatamente, omisión que

contraría las reglas de experiencia. Su argumento fue

indebidamente planteado, ya que como indica la Corte:

"...deben proponerse a partir de hechos o circunstancias

demostrados..."2, lo que no ocurrió en este caso pues de la

prueba se deprende una situación diferente.

Primero, no hay ninguna contradicción, pues esos años

aludidos por la tía Isabel, son propiamente una aproximación

de tiempo, y de hecho los últimos sucesos de abuso

precisamente ocurren en esa frontera entre los cinco y seis

años. Así lo reparó la testigo al declarar que "creía" que fue

cuando tenía 5 años su sobrina, explicando que el proceso

había sido demasiado largo (hora 1:21), enunciado

demostrado y verosímil pues su testimonio fue 8 años

después de la revelación.

Segundo, lo certero es la cotidianidad de los encuentros de

la víctima con su padre, hecho que nadie discute, y aquello

de que fue en esos años en que se preparó el entramado

criminal en contra de su defendido, es en absoluto

rechazable. Por el contrario, la madre explicó con suficiencia

y detalle el conjunto de actos que realizó desde que fue

informada por su hermana el abuso que le reveló V.S.P.:

inmediatamente confrontó al acusado y presentó denuncia

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 2 de agosto de 2018. Radicación 49811.

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

penal, acompañada de prueba documental alusiva

resultados de laboratorio.

3.7. La victima admitió en el contrainterrogatorio que el

acusado no solo acariciaba la vagina, sino que le introducía

los dedos, empero, refutó el defensor, la médica Erika Cristina

García Bertel le encontró el himen "no elástico" y "sano",

critica que apunta a un problema de persuasión de esto y de

todo lo demás, pues el acceso carnal no fue objeto de

atribución delictiva por la fiscalía.

No es cierta la tesis del apelante acerca de que la introducción

de dedos significa ruptura del himen y, se dijo, que como no

ocurrió la menor está faltando a la verdad. Es otra inadmisible

opinión. Como bien explicó la médico legista García Bertel la

vía vaginal es una zona de mayor complejidad a la entendida

por el apelante, compuesta por varias características y

niveles de ingreso (superación de labios, introito, himen...),³

y también explicó que a esa edad los labios mayores de la

zona vaginal cubren los menores, lo que significa que puede

haber otro entendimiento a la tesis especulativa que plantea

la defensa.

En nuestro caso, se desconoce en el detalle requerido por

ausencia de interrogatorio del nivel de penetración, solo en el

contrainterrogatorio la niña respondió un "sí" ante la pregunta

³Por ejemplo, en el precedente del 25 de enero de 2017 (SP666-2017-Rad.N°. 41948) la Sala Penal del Corte sostuvo: "Este concepto no contempla que el acceso carnal tenga que ser propiamente en la vagina, sino vía vaginal, descripción que obedece a que el ingreso a ese punto ya implica

atravesar los órganos genitales externos de la mujer".

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

de "si también le introducía los dedos en la vagina" (hora

1:01). No más. Los enunciados de las pruebas se conservan

sin ninguna contradicción, esto es, pudo haber ingreso en la

zona vaginal con los dedos del acusado (afirmación de la

niña) sin lesión de himen (observación de la médica)

4. Así las cosas, las razones expresadas por la Juzgadora

fueron correctas y son suficientemente sólidas para conservar

la atribución de responsabilidad y, de paso, como lo indicó la

Juez no resultan refutadas por las pruebas de la defensa, Ana

Cecilia Taborda de Suarez y Kelly Manuela Suarez, que no

fueron testigos de los hechos y solo afirmaron actos de fe

acerca del buen comportamiento general del acusado, de la

imposibilidad moral de realizar el abuso atribuido, del que no

tuvo conocimiento, todo ajeno al conjunto de hechos

incriminatorios narrados por V. y la concatenación anunciada

con otras pruebas.

5. Tasación de la pena.

Se procede a realizar el proceso de dosimetría de la siguiente

forma, respetando los aspectos favorables declarados en la

instancia y haciendo las respectivas rebajas proporcionales.

i) El ámbito punitivo se fija de 108 a 156 meses de prisión

(9 a 13 años) y el primer cuarto, que por ausencia de

antecedentes penales fue definido por la Juez, queda de

108 a 120 meses de prisión.

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.

ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda. **DELITO**: actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma.

ii) El mínimo legal, atendiendo los enunciados de desvalor

formulados por la Juez en cuanto al dolo intenso referido,

al espacio de ocurrencia y el daño causado a la víctima⁴,

se incrementa en 3 meses para un definitivo de 111

meses, esto es, 9 años 3 meses.

iii) En cuanto al concurso, al decrecer la pena para el

referente delictivo estimado de mayor gravedad, los 24

meses se disminuyen proporcionalmente quedando en 17

meses y 21 días.

iv) Sumando ambos valores, se fija la pena en 128 meses y

21 días de prisión, y en este mismo lapso decrece la

inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,

administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley:

FALLA

1. Confirma la sentencia que por apelación se revisa con la

modificación de que la pena de prisión y la inhabilitación de

_

⁴Expuso la Juez: "porque en el caso de la especie se avista una clara intensidad del dolo en el acusado, dada su condición parental y que utilizaba los espacios de cuidado que cumplía con su hija en la casa de sus padres para llevar a cabo los hechos, además del daño real causado a la víctima y el colateral al resto de la familia, habida consideración de que alteró su estabilidad emocional por la intromisión de su integridad sexual de manera abrupta, como un evento traumático difícil de comprender, manejar y asimilar".

C.U.I.: 052126000201-2011-02833.
ACUSADO: Diego A. Suarez Taborda.
DELITO: actos sexuales abusivos.
DECISIÓN: Confirma.

derechos y funciones públicas quedan en ciento veintiocho (128) meses de prisión y veintiún (21) días.

2. Se informa que procede el recurso de casación y cítese a audiencia virtual para su notificación en estrados.

Cúmplase

Los magistrados,

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN